

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2013EE053541 Proc #: 2472906 Fecha: 09-05-2013
Tercero: MADERAS LA CABAÑA
Der Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc: ALTO

#### **AUTO No. 00728**

# POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

# EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto No. 1791 de 1996, las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 109 de 2009, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, y

#### CONSIDERANDO

#### **ANTECEDENTES**

Que el día 7 de octubre de 2008, Profesionales del área de Flora e industria de la Madera, de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de éste Entidad, adelantaron visita de verificación de la actividad comercial a la industria MADERAS LA CABAÑA, cuyo propietario es el señor LUIS CIFUENTES LOPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.380.092 y ubicada en la Av. del Llano Carrera 5 A Este No. 88-95 Sur de Bogotá.

Que en la diligencia adelantada, se pudo determinar que en esta dirección funciona un establecimiento del subsector forestal tipo carpintería.

Que en el acta de visita precitada no se identifica el NIT o número de registro, como tampoco reposa certificado de existencia y representación legal, o certificado de persona natural.

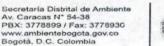
Que producto de la visita realizada, el día 09 de febrero de 2009, mediante radicado No. 2009EE5902, se emitió requerimiento al propietario de la industria en mención, para que adelantara el trámite de registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que con base en la situación actual encontrada, se emitió Concepto Técnico No. 18977 del 10 de noviembre de 2009, en el que se determinó que la industria forestal MADERAS LA CABAÑA, ubicada en la Av. del Llano Carrera 5 A Este No. 88-95 Sur de Bogotá, y cuyo propietario es el señor LUIS CIFUENTES LOPEZ, no dio cumplimiento con el requerimiento 2009EE5902 del 09 de febrero de 2009, al no realizar el registro del libro de operaciones ante ésta Entidad.

Que mediante Acto Administrativo 4739 del 30 de septiembre de 2011, la Dirección de Control Ambiental dio inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en los

Página 1 de 5











términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que dicho Acto Administrativo se notificó por edicto al presunto infractor fijado el 09 de abril de 2012 y desfijado el 20 de abril de la misma anualidad.

Que con base en la situación actual encontrada, se emitió Concepto Técnico No. 07320 del 18 de octubre de 2012, en el que se determinó que la industria forestal **MADERAS LA CABAÑA**, ubicada en la Av. del Llano Carrera 5 A Este No. 88-95 Sur de Bogotá, y cuyo propietario es el señor **LUIS CIFUENTES LOPEZ**, canceló la actividad comercial.

#### CONSIDERACIONES TECNICAS

Que con base en la situación actual encontrada, se emitió Concepto Técnico No. 07320 del 18 de octubre de 2012, en el cual se determinó que en la Avenida del Llano Carrera 5 A Este No. 88-95 Sur de Bogotá, funciona un establecimiento de comercio denominado "Ferretería las Torres G". De acuerdo a la información suministrada por los vecinos del sector, la empresa del sector forestal tipo carpintería denominado MADERAS LA CABAÑA, de propiedad del señor LUIS CIFUENTES LOPEZ, canceló su actividad comercial.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Página 2 de 5









Que artículo 3° del Código Contencioso Administrativo establece: "Principios Orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y en general, conforme a las normas de esta parte primera.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Que de acuerdo con el principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias..."

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que en el artículo 83 de la Ley citada, se establece que el Ministerio del Medio ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 66 de la Ley Ibídem, le confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que con el fin de evitar el desgaste administrativo y en observancia de los principios de economía y celeridad ha de entenderse que el establecimiento de comercio finalizó su actividad comercial, por tal razón, es procedente la declaratoria de archivo.

Página 3 de 5









Que consecuentemente con lo expuesto, y teniendo en cuenta que en el inmueble ubicado en la Avenida del Llano Carrera 5 A Este No. 88-95 Sur de Bogotá, no se encuentra ninguna empresa forestal, razón por la cual se establece que no existe incumplimiento de las normas ambientales vigentes, argumento suficiente para proceder al archivo definitivo de las diligencias administrativas identificadas con el concepto técnico No. 07320 del 18 de octubre de 2012.

Que adicional a lo anterior, se debe aclarar que el concepto técnico No. 07320 del 18 de octubre de 2012, indica que la empresa forestal que nos ocupa cuenta con el expediente No. SDA 08 2009 3270.

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía mayor de Bogotá y se transformó el Departamento técnico del medio Ambiente – DAMA, en la secretaria Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, "Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas."

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas relacionadas con el expediente No. SDA 08 2009 3270, de la empresa forestal denominada MADERAS LA CABAÑA, ubicada en la Avenida del Llano Carrera 5 A Este No. 88-95 Sur de Bogotá, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que con lo decidido en el artículo anterior se de traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar el concepto técnico No. 07320 del 18 de octubre de 2012.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 4 de 5









ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

# PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 09 días del mes de mayo del 2013

1

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:								
Silvia Johanna Revilla Perozo	C.C:	60450402	T.P:	196892 C.S.J	CPS:	CONTRAT O 108 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/11/2012
Revisó:								
Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/12/2012
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	19257051	T.P:	27.872 C.S.J.	CPS:	CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	12/03/2013
Aprobó:								
Julio Cesar Pulido Puerto	C.C:	79684006	T.P:		CPS:	DIRECTOR	FECHA EJECUCION:	9/05/2013





